

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I.: 836/2021
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00432-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Yady Roció Soto Rojas y otros
DEMANDADOS: Nación — Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora.

De manera simultánea se resolverá lo pertinente respecto al dictamen pericial decretado en la especialidad de Neonatología y/o Cirugía Pediátrica.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 25 de marzo pasado, se decretó como prueba el dictamen pericial, la valoración psicológica y psiquiátrica para realizar valoración especializada a los demandantes en aras de determinar su grado de afectación psicológica o psiquiátrica, así como sus secuelas y posibilidades de tratamiento.

A través de correo electrónico del 12 de mayo último, el Instituto Nacional de Medicina Legal, informó a este despacho los costos de psiquiatría, correspondiente a \$ 883.160 por demandante siendo en total 15 demandantes,

Solicita el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial obrante en Doc. 051 del E.D, se otorgue el beneficio del amparo de pobreza atendiendo a que ninguno de los interesados en ser valorados por médico psiquiatra, tienen capacidad económica para asumir el costo de dicho examen, según las tarifas establecidas por el Instituto Nacional de Medicina

Legal y ciencias forenses.

Agrega el apoderado de la parte demandante que una vez tuvo conocimiento de las tarifas establecidas por el IML y CF, las puso en conocimiento de los demandantes concluyendo que quienes deben y quieren ser valorados son ALBA LUCIA GONZALES y ERWIN SOTO ARIZA padres del occiso ERWIN SOTO GONZALEZ (QEPD), sin embargo, ninguno de ellos está en capacidad de pagar dicho costo pues están sin empleo, no tienen ingresos fijos

III. CONSIDERACIONES

- *Sobre el amparo de pobreza:*

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las

que por ley debe alimentos; solicitud que puede impetrarse en cualquier etapa del proceso.

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil¹, la suscrita operadora judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho accederá a la petición elevada por la parte actora y procederá a designar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE a efectos de que practique la prueba pericial solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, pero únicamente en relación a los señores ALBA LUCIA GONZALES y ERWIN SOTO ARIZA

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el beneficio de amparo de pobreza a los señores ALBA LUCIA GONZALES y ERWIN SOTO ARIZA.

SEGUNDO: DESIGNÁSE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE ubicada en el municipio de Pereira - Risaralda; para que, a través de su Director(a), nombre entre sus médicos especializados en Psiquiatría, la persona encargada de realizar valoración especializada de los señores ALBA LUCIA GONZALES y ERWIN SOTO ARIZA (demandantes) en aras de determinar su grado de afectación psicológica o psiquiátrica, así como sus secuelas y posibilidades de tratamiento, en los términos señalados en la audiencia inicial,

TERCERO: CONCÉDASE al perito el término de **TREINTA (30) DÍAS** para rendir su experticia, contados a partir del día siguiente de la designación que efectúe el Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE; para lo cual **la parte accionante** deberán garantizar al auxiliar de la justicia designado, la colaboración pertinente que requiera (documentos – comparecencia)

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El apoderado de la parte demandante, conforme a los deberes de que trata el art. 78 numeral 8 del CGP, hará las gestiones pertinentes ante la entidad señalada para la práctica de la aludida experticia, para lo cual deberá elaborar el oficio y remitir con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - REGIONAL OCCIDENTE, copia del acta de audiencia inicial y de la presente providencia; trámite que deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los **CINCO (5)** días siguientes, contados desde la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**
Nº.102 el día 14/07/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO